Resolución del Expediente disciplinario nº 1/2026:

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de mayo de 2026, se reúne el Comité jurisdicción y de Competición de la Real Federación Canaria de Golf, tras recibir con fecha 20 de mayo de 2.026 el expediente disciplinario nº 1/2026 elevado por el instructor, tras transcurrir el plazo de alegaciones dado al infractor, y dentro del plazo establecido en el artículo 63 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf, se procede a dictar la siguiente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que el Comité de Jurisdicción y de Competición de la Real Federación Canaria de Golf ha recibido en fecha 17 de marzo de 2026 las siguientes Actas emitidas respecto a la celebración del II Puntuable Zonal Juvenil los días 14 y 15 de marzo de 2.026, acreditativos de lo acontecido en la precitada prueba, y por consiguiente, de los hechos acontecidos por el jugador [redacted] con licencia n[redacted] dichas Actas son:

1º.- el Acta de Arbitraje del II Puntuable Zonal Juvenil Canarias emitida el 15 de marzo de 2026 por la Real Federación Española de Golf

2º.- el Acta del Comité de la Prueba del II Puntuable Zonal Juvenil emitida el 16 de marzo de 2026 de la Real Federación Canaria de Golf

SEGUNDO.- Que con fecha 6 de abril de 2026 el Comité de Jurisdicción y de Competición de la Real Federación Canaria de Golf ha decidido incoar Procedimiento Ordinario Sancionador por la infracción a las reglas de juego y/o normas de la competición a consecuencia de los hechos acontecidos durante la celebración del II Puntuable Zonal Juvenil los días 14 y 15 de marzo de 2.026, contra el infractor que pertenece al estamento de deportistas, el jugador [redacted] con licencia nº [redacted]que al ser un menor, se le notificó a través de su padre y representante legal, [redacted] provisto de [redacted] con fecha 20 de abril de 2026, concediéndole un plazo de 48 horas desde la recepción de la notificación para presentar las alegaciones, informes o documentos o cualquier otro testimonio o medio de prueba que crea pertinente o pueda disponer de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf.

Se designa a [redacted] como instructor, y a [redacted] como secretaria.

TERCERO. – Dentro del plazo concedido al infractor para trámite de alegaciones, presentó escrito de alegaciones suscrito el 20 de marzo de 2026 por el padre y representante legal del menor infractor, [redacted] provisto de [redacted], así como, en unión de documentos anexos consistentes en:

1º.- Documento nº1 denuncia a la Guardia Civil formulada por el padre y representante legal del menor infractor, [redacted] provisto de [redacted], denunciando unas amenazas sufridas por su hijo, presuntamente realizadas por [redacted], padre del jugador menor [redacted], denuncia registrada en la Guardia Civil el 17/03/2026.

2º.- Documento nº2, comunicación formal de incidente grave durante competición juvenil, emitida por el padre y representante legal del menor infractor, [redacted] provisto de [redacted], y dirigida al miembro del comité de la prueba [redacted], de los hechos presuntamente acontecidos el 14 de marzo de 2026 en la misma prueba celebrada "II Puntuable Zonal Juvenil los días 14 y 15 de marzo de 2.026" en el Real Club de Golf de Las Palmas.

3º.- Documento nº3, copia fotografía de la tarjeta de competición de [redacted] del 15 de marzo de 2026, firmada por el marcador [redacted], en la misma prueba celebrada "II Puntuable Zonal Juvenil los días 14 y 15 de marzo de 2.026" en el Real Club de Golf de Las Palmas.

4º.- Documento nº4, declaración testimonial del padre y representante legal del menor infractor, [redacted] provisto de [redacted], que declara los hechos acontecidos el 19 de abril de 2.026 con las manifestaciones realizadas por el menor [redacted] con relación a la firma de unas declaraciones de contenido acusatorio contra [redacted] en el presente procedimiento disciplinario.

CUARTO. – A razón de las alegaciones y las pruebas propuestas por el padre del infractor, y en el marco de las facultades de instrucción, el instructor solicitó a los interesados, los compañeros de partido del infractor en la jornada celebrada 15 de marzo de 2026, los menores jugadores [redacted], y [redacted] (marcador), representados ambos por sus padres, la práctica de las pruebas mediante los oficios de 29 de abril de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf.

A razón de ello, los representantes de los menores remitieron sendas declaraciones al Instructor, consistentes en:

1º.- Declaración de [redacted], padre de [redacted] (marcador del infractor en la jornada del 15/03/2026):

"…no considero que [redacted] coaccionara de forma alguna a los niños [redacted], [redacted] y a mi hijo [redacted] durante la prueba, más bien todo lo contrario. Su presencia, en especial, durante la última parte de la misma contribuyó a que se pudiera finalizar el recorrido a pesar de las dificultades encontradas.

"Por lo que respecta a los hechos acaecidos durante la jornada del día 14 de marzo del "II Puntuable Zonal Juvenil", en relación al comportamiento del niño [redacted] debo manifestar que tanto mi hijo, [redacted] como yo, no fuimos testigos directos de los hechos ocurridos ese día ya que mi hijo no estaba en el mismo grupo que el niño [redacted]…"

"Sobre los hechos ocurridos el día 15 de marzo y de los que mi hijo, [redacted], y yo mismo fuimos testigos y que se mencionan en el Escrito de Alegaciones del Expediente Disciplinario nº1/2026 presentado por [redacted], padre del niño [redacted], deseo manifestar lo siguiente:

- *Sobre el punto 2.2 Segunda jornada -15 de marzo de 2026, en su primer párrafo "Hoyo 4: Impugnación técnica de la versión contenida en el pliego", mi hijo recuerda haber apuntado los 9 golpes efectuados por el niño [redacted] en el hoyo 4. Así mismo, asegura que vio a [redacted] apuntarse 5 golpes en el mismo hoyo dentro de la zona designada a su conteo*

personal. Esto último quizás no tenga relevancia alguna para [redacted], como afirma en sus alegaciones, pero a mi entender sí la tiene en tanto en cuanto una vez finalizados los 18 hoyos tanto el marcador como el jugador se reúnen para revisar sus anotaciones con el fin de comprobar que lo anotado en la tarjeta es correcto y que no existen discrepancias. En caso de que el niño [redacted] no hubiera avisado al árbitro se podría haber dado el caso de que la discrepancia entre jugador y marcador provocara alguna situación indeseable al finalizar el recorrido. Esto último no ocurrió ya que el incidente quedó finiquitado con ayuda de un árbitro del Comité allí presente por lo que se cerró la puerta a cualquier posible reclamación en ese hoyo en el momento de comprobar y firmar las tarjetas al finalizar el recorrido.

- *En el mismo punto 2.2 párrafo "Hoyo 13: la solicitud irónica" se recoge el incidente durante el cual el niño [redacted] le preguntó a mi hijo si le podía quitar algún golpe de la tarjeta. Sobre esto, puntualizar lo siguiente:*

  . Se afirma de forma totalmente equivocada que [redacted] y mi hijo son amigos íntimos, quizás con la intención de contextualizar la solicitud como una broma entre amigos, darle otro sentido y así restar importancia a la intención de [redacted] de eliminar golpes de la tarjeta. Los dos niños comparten una ilusión por el golf y han coincidido en varios torneos. Hasta lo sucedido en esa jornada se puede afirmar con franqueza que se respetaban y les gustaba compartir salida en las pruebas ya que contienen un hándicap similar, nada más. Nunca hubo interés de mantener el contacto o encontrarse fuera del ámbito de los torneos de golf.

  . También se afirma, de forma totalmente errónea, que mi hijo comprendió inmediatamente que la solicitud del niño [redacted] era de naturaleza irónica y que lo comentó conmigo como una anécdota más. Nada de lo mencionado es cierto. En el momento que mi hijo me habló de este incidente estaba bastante disgustado y en ningún momento dio a entender que lo dicho fuera una broma o un malentendido. Me sorprende la facilidad que tiene [redacted] de expresar en su escrito de alegaciones el conocimiento que tiene, tanto de lo que piensa mi hijo como de lo que habla en privado conmigo. Por mi parte, le dije a mi hijo que lo pusiera en conocimiento del árbitro.

  . Mi hijo tampoco recuerda que el lenguaje o la expresión utilizada que aparece en el escrito de alegaciones "…le tuviera piedad…" fuera la que utilizó el niño [redacted] para pedir que eliminara golpes de la tarjeta. La petición fue clara y directa sin más.

  . Por último, mi hijo manifiesta que la primera vez que el niño [redacted] le propuso eliminar golpes de la tarjeta fue en la calle del hoyo 9.

En cuanto a los episodios que se describen en los hoyos 13,16 y 18 solo comentar que la actitud del niño [redacted] fue de mal en peor debido a la frustración evidente que arrastraba tras unos hoyos en los que no jugó bien. Esto motivó que volvieran las discrepancias en la contabilización de los golpes. Esta actitud, nunca corregida por su padre con la excusa de no intervenir en el juego, no beneficiaba ni al propio [redacted] ni a sus compañeros y el grupo sufría parones continuos.

Por último, señalar que lo expuesto en el punto III. "Cuestionamiento de la fiabilidad probatoria de las declaraciones de los menores testigos" en relación a una supuesta conversación de mi hijo con el niño [redacted] donde se afirma que mi hijo confiesa llorando "…haber firmado declaraciones acusatorias siendo consciente de que no

correspondían con la realidad, y haberlo hecho sintiéndose presionado por [redacted]…", es absolutamente falso y una auténtica desvergüenza. Se trata, a mi parecer, de una artimaña para tratar de desacreditar cualquier declaración que pueda ir en contra de los intereses del niño [redacted] y su padre.

La actitud de mi hijo con el niño [redacted] durante la "VI Prueba del Ranking Juvenil Las Palmeras. Especial Primavera" celebrada el pasado 19 de abril y donde se afirma que ocurrieron estos hechos fue más bien fría y distante. Debido a la proximidad en el campo de prácticas, fue a saludar al niño [redacted] porque así se lo pedí yo, con el fin de rebajar la tensión entre ellos después de lo acontecido en el Real Club de Golf de Las Palmas y de esta forma intentar que jugaran más relajados. Desde ese momento en adelante se trataron en el campo de golf de forma correcta y al finalizar no se volvieron a hablar. No deja de ser curioso, como poco, que el único testigo adulto que se cita en el Expediente de Alegaciones tanto en este episodio como en el de la solicitud de eliminar golpes de la tarjeta del niño [redacted] sea el propio padre del niño sobre el que pesa el Expediente Disciplinario.

2º.- Declaración de [redacted], madre de [redacted]:

"Acuso recibo del pdf que contiene unas alegaciones del padre de [redacted] en un partido de competición de la Real Federación Canaria de Golf que compartió con mi hijo y con otro niño más, [redacted], en el Real Club de Golf de Las Palmas.

He leído con tristeza y asombro las alegaciones, hablamos de niños de 11 años, que son los que tiene mi hijo, y que practica el golf como deporte para su formación personal. No puedo dirigirme ni referirme a niños de 11 años en los términos que se hace en las alegaciones, me da mucha pena.

Solo indico que fui en el partido, como lo hago muchas veces, acompañando a mi hijo, y ese día fue un mal día para él, lo paso muy mal, pero son aprendizajes que tendrá para la vida. Gracias a [redacted], desde su llegada se normalizo la situación y no observe, ni situaciones de presión ni de ofensa a ningún niño.

Espero que todo esto se resuelva de la mejor forma para [redacted], solo tiene 11 años, y está en etapa de aprendizaje, como cualquier niño, y espero también que su padre lo ayude, nosotros como padres haremos lo mismo con el nuestro.

De continuar este tipo de situaciones podemos plantearnos hasta que deje de jugar torneos federativos, la vida de los pequeños tiene cosas más importantes, gracias."

QUINTO. – El 5 de mayo de 2026 el instructor formula pliego de cargos y propuesta de resolución dando trámite de audiencia por el plazo de 10 días hábiles al infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf.

En la Propuesta de Resolución se motiva que los hechos relatados son constitutivos de una infracción consistente en cometer de manera reiterada y reincidente la infracción de contar erróneamente los golpes y poner en entredicho a los marcadores, menospreciando y creando una situación de nerviosismo reiterado a sus compañeros de partido durante la competición, con lo que ello directamente supone influir negativamente en el juego de sus compañeros de partido, además de ser irrespetuoso con las autoridades designadas en el torneo, menospreciando a la autoridad deportiva, por lo que son sancionables al ser acciones que vulneran, impiden, o perturban el normal desarrollo del juego, menospreciando a la autoridad, por consiguiente son infracciones de las reglas de juego de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 24** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFCG, recayendo en el Comité de Jurisdicción y de Competición dictaminar el tipo de sanción y su graduación, en base a lo que resulte de

la instrucción, y las pruebas que se practiquen, se propone que el infractor ha incurrido en la infracción de las reglas de juego, con un total menosprecio hacia la autoridad de la prueba, y en lugar de rectificar, reconociendo su actuación, con la declaración del padre del infractor lo ha agravado, ya que ha quedado acreditado que son falsos los hechos relatados en dicha declaración, incurriendo en un **total menosprecio hacia la autoridad, con manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas del árbitro y demás autoridades deportivas,** por lo que se tipifican los hechos acontecidos como una de las **infracciones comunes muy graves**, conforme se regula en el artículo 27 apartado 3) del Reglamento de Diciplina deportiva de la RFCG, por lo que es constituyente de la sanción regulada en el artículo 31 apartado 1 punto 5) del mismo Reglamento, y el Instructor propone la sanción en su grado mínimo, al ser un menor de edad, por lo que se le **IMPONE** al jugador [redacted] con licencia nº [redacted]**,** la sanción de "***prohibición de participar en competiciones oficiales por un periodo de dos años".***

El padre del infractor, tras recibir el pliego de cargos con la propuesta de resolución, realizó las siguientes alegaciones el día 6 de mayo de 2026:

1º.- escrito denominado observaciones a la propuesta de resolución: Alega vicios procedimentales graves aludiendo que no se puede elevar la propuesta de resolución al Comité en su estado actual sin incurrir en vulneración del derecho de defensa del menor.

Así mismo, en su escrito delimita los siguientes apartados, manifiesta desproporcionada la sanción propuesta, motiva manifiesta insuficiencia sobre las circunstancias concurrentes, la inutilizabilidad de la declaración de [redacted], conflicto de intereses de [redacted], la infracción imputada no resulta suficientemente acreditada, cambio de calificación jurídica sin audiencia previa, petición.

A continuación, se resuelve sobre dichas alegaciones siguiendo el mismo orden, en base a las siguientes razonamientos y motivación:

1.- la tipificación de la sanción es proporcional a los hechos acontecidos y acreditados, ya que ha quedado probado que el menor de 11 años de edad, desobedeció las órdenes e instrucciones emanadas de la autoridad de la prueba deportiva, con menos precio reiterativo de la autoridad, y si no se corrige esa actitud, ese menor no comprenderá jamás las reglas de juego del deporte del golf, donde rinde la caballerosidad y respecto entre los jugadores, y sobre todo hacia la autoridad de la prueba como en cualquier otro deporte, habiendo quedado acreditado que es irrespetuoso con los jugadores, y menosprecia a la autoridad deportiva, en consecuencia incumple gravemente las reglas de juego, demuestra una carencia de la mínima educación deportiva, ya que no tiene respecto ni a la autoridad ni a sus compañeros de partido, dejando acreditado su intención manifiesta de hacer trampas con el conteo de los golpes realizados, incluso pretendiendo inducir a su marcador para que cometiera una infracción al marcarle menos golpes de los que había dado, y su actitud perjudicó gravemente el desarrollo de la prueba deportiva, e influyó gravemente en el juego del resto de los jugadores. Además, cuando desde la prueba se le designo a la autoridad deportiva para que [redacted] siguiera in facto dicho partido, quien superviso los golpes a partir de ahí, intervino solamente cuando no se estaban aplicaba incorrectamente las reglas de juego con máximo respeto hacia los jugadores, y con ello, incluso se evitó que acabara descalificado el infractor en dicha prueba,

incomprensiblemente el infractor menosprecio a la autoridad de la prueba, habiendo quedado acreditado en el Acta de la prueba.

Independientemente de ello, la actitud de su padre, en base a las declaraciones realizadas y aportadas al presente expediente, para intentar desprestigiar a la autoridad deportiva designada en la prueba, en la persona de [redacted], inculpándole de coacciones y presiones hacia los menores jugadores, han quedado totalmente desacreditadas con las alegaciones realizadas por los interesados, en especial, es de relevancia lo declarado por [redacted], padre de [redacted] (marcador del infractor en la jornada del 15/03/2026), con ello, queda demostrado que quien dice actuar en beneficio del menor infractor, su padre, incurre en falso testimonio con las declaraciones realizadas, y como interviene como representante del menor, y no en su nombre propio, este Comité no podrá actuar directamente contra [redacted], pero esas declaraciones ahondan en el menosprecio hacia la autoridad.

Menosprecio que se razona motivadamente en la propia Acta del Comité de Prueba:

"La participación del jugador [redacted] generó un ambiente de juego hostil y altamente perturbador, resultando en una experiencia sumamente negativa para el resto de los competidores. A lo largo de ambas jornadas, el jugador mantuvo una actitud de constante protesta, menosprecio y arrogancia hacia sus compañeros de partida, empleando un lenguaje irrespetuoso y formas de comunicación verbal inapropiadas que afectaron la concentración y el bienestar de los demás jugadores. Asimismo, se hace constar su reiterada falta de respeto y desconsideración hacia los miembros del Comité y el cuerpo arbitral. El jugador hizo gala de una conducta desafiante, cuestionando sistemáticamente la autoridad de los oficiales, protestando continuamente y mostrando un trato incorrecto ante cualquier indicación reglamentaria. Este comportamiento antideportivo fue observado no solo por los oficiales, sino también por los padres y espectadores presentes, lo que supone un grave perjuicio a la imagen de la competición y a los valores fundamentales de integridad y respeto que rigen esta federación …"

Así pues, la actuación del infractor incurrió en incumplimiento de las reglas de juego, totalmente consciente de sus hechos y acciones.

Incluso intentó manipular al marcador para apuntarle menos golpes, lo que hubiera provocado una infracción para el marcador.

En definitiva, la reiterada infracción de las reglas de juego por parte del infractor resulta de ello que se tipifiquen sus actuaciones como infracción común muy grave que se impone al menor, al dejar claramente patente el menosprecio hacia la autoridad de la prueba, por ello se tipifica la infracción conforme dispone el artículo 27.3 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf, y es como consecuencia que el infractor es **menor de edad** por lo que se le impone en el **grado más inferior la sanción**, minorando totalmente las sanción que consiste en una suspensión temporal, de conformidad con lo regulado en el artículo 84.1 f) de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, que dispone:

Artículo 84.- Contenido mínimo de la normativa disciplinaria.

1. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las federaciones deportivas canarias, dictadas en el marco de la presente ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas, debiendo preverse al menos dos instancias: un comité de competición o de disciplina deportiva y un comité de apelación.
f) Se contemplará un sistema de sanción específico para los y las deportistas menores de edad que incumplan con la normativa de cada uno de los clubes y federaciones deportivas, amparado en un programa complementario de carácter educativo para la prevención de infracciones a la disciplina deportiva, minorando las sanciones consistentes en suspensiones temporales de la práctica deportiva.

Ya que, con la actuación acreditada del infractor, no pueden aplicársele los atenuantes regulados en el artículo 17 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf, y sin embargo, se le ha reducido al mínimo la sanción, por ser menor de edad.

La infracción y sanción se han acordado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, que dispone:

Artículo 19.- Los derechos y deberes de las personas deportistas, personal técnico, arbitral y jueces y juezas deportivos.
1. Son derechos de las personas deportistas, personal técnico, arbitral y jueces y juezas deportivos, en Canarias:…
2. Además de los anteriores, las personas deportistas participantes en una competición tendrán los siguientes derechos:
a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones y actividades oficiales, así como en cuantas actividades sean organizadas por las administraciones deportivas competentes o la federación, ***en el marco de las reglamentaciones que rigen la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.***
…6. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, las personas deportistas de competición tienen los siguientes deberes:

a) Practicar deporte cumpliendo las normas reglamentarias de cada modalidad o especialidad deportiva.

*e****) Desarrollar la práctica deportiva con respeto a las personas compañeras, personal técnico, arbitral y jueces y juezas deportivos.***

2º.- La propuesta de resolución ha sido suficientemente razonada y motivada, y acreditada con las Actas de la prueba que, siendo la autoridad deportiva quien detentan presunción de veracidad iuris tantum, salvo prueba en contrario, y son confirmadas con las declaraciones y alegaciones realizadas por los interesados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 48 y 60.4 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf.

3º.- Queda acreditado, que [redacted] actúa en calidad de madre y por tanto representante legal del menor [redacted], quien es parte interesada al ser compañero del partido del infractor en la jornada del día 15/03/2026, y está incluso citado en las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por el padre y representante del menor infractor, por ello, sus alegaciones realizadas por los padres de [redacted], que actúan en su representación legal, son admisibles como prueba en el presente expediente. De pretender lo que alega el infractor de no aceptar dichas alegaciones, entonces tampoco se deberían aceptar las alegaciones del padre y representante del infractor, lo cual en ambos casos es improcedente. Por ello, se admiten sendas declaraciones y alegaciones realizadas por los representantes de los menores, tanto del infractor como de los interesados. La alegación del infractor en relación a que [redacted] no es un testigo neutral, es totalmente inapropiada y carece de fundamentación, ya que actúa en representación de su hijo [redacted], que es perjudicado y en consecuencia es parte interesada en el presente expediente, detentando interés legítimo.

4º.- [redacted] no es miembro del Comité de Jurisdicción y de Competición de la Real Federación Canaria de Golf, por consecuencia no se infringe el artículo 36 de los Estatutos de la RFCG. El Comité de Jurisdicción y de Competición podrá disponer del personal de la RFCG para hacer las comunicaciones oportunas o recibir los documentos y/o alegaciones del presente expediente, y ello no significa que los miembros y/o personal de la federación actúe de forma imparcial como alega el padre del infractor, sino lo que implica es que da servicio necesario y solicitado por el propio Comité, y en este caso por el Instructor, quien ha actuado con total neutralidad y objetividad en el presente expediente.

5º.- La infracción imputada ha resultado acreditada con las pruebas practicadas:

El menosprecio hacia la autoridad por el infractor, quedó acreditado en las propias Actas de la prueba, que tienen presunción de veracidad iuris tantum, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 37 del Reglamento de Diciplina Deportiva de la RFCG, que dispone:

> ***Artículo 37.-*** *Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o competición, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba suficiente en contrario o error material manifiesto.*

Y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte, que ha señalado repetidamente que: "…*de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, y en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho*.

Ello por cuanto, en dicha Actas se constata la manifiesta desobediencia reiterada por el infractor respecto a las instrucciones emanadas del comité de la prueba, árbitro y demás autoridades deportivas, siendo irrespetuoso con dichas autoridades federativas, con menosprecio a la autoridad de la prueba deportiva federada, y causando un grave perjuicio a los otros jugadores compañeros del mismo partido, al afectarles directamente

sus acciones irregulares que contravienen las reglas de juego durante el desarrollo del torneo, como se refleja en dicha Acta del Comité de Prueba:

"La participación del jugador [redacted] generó un ambiente de juego hostil y altamente perturbador, resultando en una experiencia sumamente negativa para el resto de los competidores. A lo largo de ambas jornadas, el jugador mantuvo una actitud de constante protesta, menosprecio y arrogancia hacia sus compañeros de partida, empleando un lenguaje irrespetuoso y formas de comunicación verbal inapropiadas que afectaron la concentración y el bienestar de los demás jugadores. Asimismo, se hace constar su reiterada falta de respeto y desconsideración hacia los miembros del Comité y el cuerpo arbitral. El jugador hizo gala de una conducta desafiante, cuestionando sistemáticamente la autoridad de los oficiales, protestando continuamente y mostrando un trato incorrecto ante cualquier indicación reglamentaria. Este comportamiento antideportivo fue observado no solo por los oficiales, sino también por los padres y espectadores presentes, lo que supone un grave perjuicio a la imagen de la competición y a los valores fundamentales de integridad y respeto que rigen esta federación ..."

Ello, fue constatado por los propios interesados, compañeros de partido y marcador de lao jornada del día 15 de marzo de 2026, en las alegaciones formuladas por sus representantes legales (padres de los menores) al presente expediente.

Cuestión que no es baladí, es que ha quedado acreditado que son falsos los hechos relatados en las declaraciones del padre del infractor que actúa en su representación.

Así pues, el infractor incumple las reglas de juego al incurrir en una manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas del árbitro y demás autoridades deportivas, con menosprecio a la autoridad, por lo que se tipifican los hechos acontecidos como una de las infracciones comunes muy graves, conforme se regula en el artículo 27 apartado 3) del Reglamento de Diciplina deportiva de la RFCG, por lo que es constituyente de la sanción regulada en el artículo 31 apartado 1 punto 5) del mismo Reglamento, y al ser un menor de edad el infractor, la sanción se impone en su grado mínimo, con la sanción de "***prohibición de participar en competiciones oficiales por un periodo de dos años".***

6.- La calificación jurídica de la infracción se adopta por el Instructor cuando formula el pliego de cargos y propuesta de resolución, que es en el momento establecido conforme artículo 62.1 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf. Yerra en su alegación el infractor cuando alega que la infracción de las reglas de juego no se puede regular por las clases de infracciones, como son, las infracciones comunes muy grave. Ello es incorrecto, pues el concepto de infracciones se regula en el artículo 24 respecto a las infracciones de las reglas de Juego o Competición, y en el artículo 25 las infracciones de las normas generales deportivas, definiéndose los conceptos, y es a partir del artículo 26 cuando se definen las clases de infracciones, regulándose a partir del artículo 27, del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf. Por lo tanto, no es cierto que hubo un cambio de calificación jurídica.

2º.- Además, el 5 de mayo de 2026, y a respuesta del trámite que se le ha dado como interesado en el Expediente 2/2026 incoado contra [redacted], se han presentado una serie de documentales, que se inadmiten como prueba documental para el presente expediente, ya que no son acumulables, pues el infractor en el expediente sancionador 2/2026 es un mayor de edad, espectador, que presuntamente incurre en una amenaza en la jornada del 14 de marzo de 2026, y aunque ello se

denuncia por el infractor del presente expediente y su padre, ello no tienen relevancia para lo acontecido el 15 de marzo de 2026, que es cuando se comete el incumplimiento de las reglas de juego con menosprecio a la autoridad por el infractor que es un menor de edad, por consiguiente no son acumulables los expedientes al ser actuaciones que no tienen continuidad en la misma jornada, ni identidad subjetiva, ni objetiva, con el menosprecio a la autoridad por un lado, y las amenazas por otro lado, y ello de conformidad a lo dispuesto a sensu contrario en el artículo 61 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf, y artículo 44 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Diciplina Deportiva.

Y más, cuando como hemos razonado anteriormente, dicha prueba documental inadmitida no pudo en ningún influir en la actuación del menor infractor acontecida al día siguiente, ya que la infracción consistió en un menosprecio del infractor hacia la autoridad, y por ello, es totalmente independiente a las presuntas amenazas que pudiera haber sufrido el día anterior, ya que de haber influido en el menor, ello sólo supondría que el menosprecio a la autoridad hubiera sido intencionado y se hubiera sancionado con agravantes. En consecuencia, la presunta amenazas sufridas en día 14, no influyeron para el menosprecio que injirió el menor a la autoridad el día 15, a razón de ello, tampoco se le puede aplicar ninguno de los atenuantes regulados en el artículo 17 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf, sin embargo, se la ha reducido al mínimo la sanción debido al hecho de ser menor de edad el infractor.

QUINTO. - Transcurrido el plazo de alegaciones, el Instructor elevó el expediente al Comité de Jurisdicción y de Competición de la Real Federación Canaria de Golf, uniéndole todo el expediente, las alegaciones presentadas por el infractor y por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.4 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- ÁMBITO NORMATIVO

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo en el ámbito de actuación de la Real Federación Canaria de Golf, se regula por lo previsto en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, y disposiciones reglamentarias que la desarrollen, por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Canaria de Golf (en adelante, RFCG), por lo previsto en el Reglamento Disciplinario Deportivo de la Real Federación Canaria de Golf, y, supletoriamente, por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (de aplicación supletoria cuando la competición es de ámbito estatal), y el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf.

II.- COMPETENCIA. –

El Comité de Jurisdicción y de Competición de la Real Federación Canaria de Golf ostenta la competencia para el conocimiento y resolución de este expediente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Reglamento Disciplinario Deportivo de la Real Federación Canaria de Golf.

III.- LEGITIMACIÓN. –

El Comité tiene legitimación activa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Disciplinario Deportivo de la Real Federación Canaria de Golf.

Y el infractor tiene legitimación pasiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento Disciplinario Deportivo de la Real Federación Canaria de Golf.

IV.- INTERESADOS. –

En el presente expediente, son interesados, los compañeros de partido del infractor en la jornada celebrada 15 de marzo de 2026, los menores jugadores [redacted], y [redacted] (marcador), representados ambos por sus padres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 47, 48, 49, 59 y 60 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf, a razón de ello, el instructor llevo a cabo la práctica de las pruebas enviadas por sendos oficios el día 29 de abril de 2026 a los interesados.

V.- OBJETO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS

En el Acta de la prueba deportiva ha quedado acreditado la manifiesta desobediencia reiterada por el infractor respecto a las instrucciones emanadas del comité de la prueba, árbitro, y demás autoridades deportivas, siendo irrespetuoso con dichas autoridades federativas, con menosprecio a la autoridad de la prueba deportiva, y causando un grave perjuicio a los otros jugadores compañeros del mismo partido, al afectarles directamente sus acciones irregulares, por lo que su actuación en dicha prueba deportiva contraviniendo múltiples reglas de juego durante el desarrollo del torneo ha sido acreditada como se refleja en dicha Acta del Comité de Prueba, que citamos:

"La participación del jugador [redacted] generó un ambiente de juego hostil y altamente perturbador, resultando en una experiencia sumamente negativa para el resto de los competidores. A lo largo de ambas jornadas, el jugador mantuvo una actitud de constante protesta, menosprecio y arrogancia hacia sus compañeros de partida, empleando un lenguaje irrespetuoso y formas de comunicación verbal inapropiadas que afectaron la concentración y el bienestar de los demás jugadores. Asimismo, se hace constar su reiterada falta de respeto y desconsideración hacia los miembros del Comité y el cuerpo arbitral. El jugador hizo gala de una conducta desafiante, cuestionando sistemáticamente la autoridad de los oficiales, protestando continuamente y mostrando un trato incorrecto ante cualquier indicación reglamentaria. Este comportamiento antideportivo fue observado no solo por los oficiales, sino también por los padres y espectadores presentes, lo que supone un grave perjuicio a la imagen de la competición y a los valores fundamentales de integridad y respeto que rigen esta federación ..."

Así como, fue ratificado por los propios interesados, compañeros de partido y marcador de la jornada del día 15 de marzo de 2026, en las alegaciones formuladas por sus representantes legales (padres de los menores) que quedaron unidas al presente expediente, donde se constata que son fiel reflejo de los hechos relatados en el Acta del comité de prueba, y por consiguiente queda acreditado el incumplimiento por el infractor de las reglas de juego.

VI.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN PRACTICADAS

Del las actas de Arbitraje y del Comité de la Prueba, que tienen presunción de veracidad iuris tantum, salvo prueba en contrario, y ratificadas por las declaraciones del

padre del jugador marcador, y de la madre del compañero de partido del infractor que confirman lo relatado en las actas, arbitral y del comité de prueba, lo que dan veracidad a los hechos acontecidos habiendo quedado acreditado la múltiples infracciones a las reglas de juego por el infractor, y su claro menosprecio hacia la autoridad de la prueba, por ello, se da total veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Diciplina Deportiva de la RFCG, que dispone:

Artículo 37.- *Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o competición, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba suficiente en contrario o error material manifiesto.*

Y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte, que ha señalado repetidamente que: "…*de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, y en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho*.

VII.- ESTIMACION DE LA INFRACCIÓN

Los hechos cometidos son **infracciones de las reglas de juego**, están tipificados como **infracción común muy grave** reguladas en el artículo 24, y en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf, por lo que es constituyente de la sanción regulada en el artículo 31 apartado 1 punto 5) del mismo Reglamento, con la sanción en su grado mínimo, al ser un menor de edad, con la sanción de "***prohibición de participar en competiciones oficiales por un periodo de dos años".***

VIII.- FUNDAMENTACIÓN

La infracción y sanción se han acordado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, que dispone:

Artículo 19.- Los derechos y deberes de las personas deportistas, personal técnico, arbitral y jueces y juezas deportivos.

1. Son derechos de las personas deportistas, personal técnico, arbitral y jueces y juezas deportivos, en Canarias:…

2. Además de los anteriores, las personas deportistas participantes en una competición tendrán los siguientes derechos:

a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones y actividades oficiales, así como en cuantas actividades sean organizadas por las administraciones deportivas competentes o la federación, ***en el marco de las reglamentaciones que rigen la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.***

…6. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, las personas deportistas de competición tienen los siguientes deberes:

a) Practicar deporte cumpliendo las normas reglamentarias de cada modalidad o especialidad deportiva.

*e**) Desarrollar la práctica deportiva con respeto a las personas compañeras, personal técnico, arbitral y jueces y juezas deportivos.***

En concreto, las infracciones cometidas están reguladas en el Reglamento Disciplinario Deportivo de la Real Federación Canaria de Golf, en los artículos 24, 27 y 31, y s.s.:

Artículo 24.-
Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Artículo 27.-
Son infracciones comunes muy graves:

3) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

Artículo 31.-
1.- Corresponderán a las infracciones comunes muy graves las siguientes sanciones:

5) Prohibición de participar en competiciones de dos a cinco años.

Ya que, con la actuación acreditada del infractor, no pueden aplicársele los atenuantes regulados en el artículo 17 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf, pues de la actuación del infractor no concurre ningún atenuante, sin embargo, se le ha reducido la sanción al **grado más inferior**, por ser el infractor un **menor de edad**, aplicando la minoración de las sanciones que consisten en una suspensión temporal, de conformidad con lo regulado en el artículo 84.1 f) de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, que dispone:

Artículo 84.- Contenido mínimo de la normativa disciplinaria.

1. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las federaciones deportivas canarias, dictadas en el marco de la presente ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:
a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas, debiendo preverse al menos dos instancias: un comité de competición o de disciplina deportiva y un comité de apelación.
f) Se contemplará un sistema de sanción específico para los y las deportistas menores de edad que incumplan con la normativa de cada uno de los clubes y federaciones deportivas, amparado en un programa complementario de carácter educativo para la prevención de infracciones a la disciplina deportiva, minorando las sanciones consistentes en suspensiones temporales de la práctica deportiva.

En virtud de lo anterior el Comité de Jurisdicción y Competición,

ACUERDA

IMPONER al jugador [redacted] con licencia nº [redacted], **la infracción común muy grave** regulada en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Canaria de Golf, por lo que es constituyente de la sanción regulada en el artículo 31 apartado 1 punto 5) del mismo Reglamento, **SANCIONADO en su grado mínimo, al ser un menor de edad, con la sanción de** "***prohibición de participar en competiciones oficiales por un periodo de dos años".***

Notifíquese al infractor, y a los interesados, la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que reciba la notificación conforme dispone el artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la RFCG, siempre y cuando se cumpla con el requisito de aportar el justificante de haber realizado el depósito de 100,00€ conforme se regula en el artículo 66 del Reglamento de Disciplina de la RFCG.

Conforme se regula en los artículos 64 y s.s. del Reglamento de Disciplina de la RFCG, que disponen:

Artículo 64.-
1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición podrán ser recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas ***en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Comité de Apelación de la FCG.***
2.- El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.

Artículo 65.-
En todos los recursos deberá hacerse constar:
a. Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.
b. El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
c. Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como, los razonamientos en que fundamente su recurso.
d. La petición concreta que se formule. e. El lugar y fecha en que se interpone.
Artículo 66.-

*El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado **el depósito de 100 €,** en la FCG, el cual será devuelto al interesado en caso de que se falle a su favor.*

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de mayo de dos mil veintiséis.

COMITÉ DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETICIÓN

DE LA REAL FEDERACION CANARIA DE GOLF

LA SECRETARIA

Fdo. [redacted]

LA PRESIDENTA

Fdo. [redacted]